



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

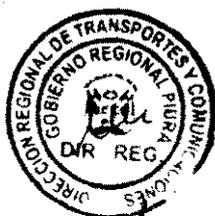
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0825 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR  
Piura, 24 AGO 2015

**VISTOS:** El Acta de Control N° 00724-2015; Formulada por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura de fecha 29 de mayo del 2015, Informe N° 2344-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 04 de agosto de 2015, Informe N° 684-2015/GRP-440010-440015 de fecha 11 de agosto de 2015, Informe N° 1011-2015-GRP-440010-440011 de fecha 11 de agosto de 2015 y demás actuados en veintiséis (26) folios;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 118.1.1 del inciso 118.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 00724-2015 de fecha 29 de mayo de 2015 por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en la carretera Sullana - Paita y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de rodaje F6Z890 y D5Q995 mientras cubría la ruta Paita - Huaneda (Cieneguillo), ambos vehículos de propiedad de la Empresa TRANSPORTES SILVA CORONADO EIRL y conducido por el señor HENRRY MARTÍN ESPINOZA VILCHEZ, por presuntamente "Utilizar vehículos que: los neumáticos no cumplen lo dispuesto por el RNV (aplicable solo para vehículos de la categoría O)", infracción señalada en el CODIGO S.4 c) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto supremo N° 063-2010-MTC, dirigida al transportista, infracción calificada como Leve con consecuencia de Multa de 0.05 de la UIT y con Medida preventiva aplicable en forma sucesiva de Interrupción del viaje, retención del vehículo e internamiento del mismo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley antes citada, hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 00724-2015 a través del Oficio N° 630-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 10 de junio de 2015, el mismo que ha sido recepcionado por la persona de Elsa Isabel Yarleque García con DNI N° 10486746 quien señaló ser la empleada de la Empresa notificada, conforme al cargo de recepción que obra a folios siete (07) del presente expediente. do notificado, conforme al cargo de recepción que obra a folios siete (07) del presente expediente.





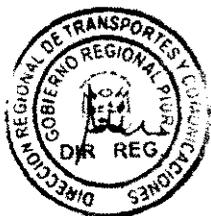
GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0825

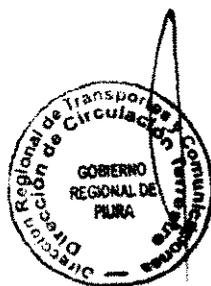
-2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 24 AGO 2015

Que, de la evaluación de los actuados que obran en el presente expediente administrativo, se desprende que pese a encontrarse debidamente notificada conforme a ley la Empresa no ha ejercido su derecho de defensa que le asiste con la presentación de su descargo, notificación que se realizó para prevalecer el principio de inocencia y el de contradicción a fin de no vulnerar los derechos otorgados por ley, sin embargo estando a que la ley le reviste de una presunción de medio de prueba al Acta impuesta conforme lo estipula el numeral 121.1 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y debido a que no existe medio de prueba en contrario que desvirtúe la infracción detectada por el personal fiscalizador de esta Entidad quien ha descrito que "(...), vehículo cuenta con el neumático N° 08 del Semirremolque en mal estado de rodadura mide 0.90mm, debe tener 2mm. Se utilizó profundímetro (...)", se tiene que el transportista no ha cumplido con lo establecido por el presente Reglamento, respecto al vehículo de placa de rodaje D5Q995, conforme lo descrito en el Acta impuesta y a folios (10).



Por lo que, estando a que ambos vehículos pertenecen a la categoría O4, deben de contar sus neumáticos durante toda su utilización en el SNTT con una profundidad mínima en la ranuras principales situadas en la zona central de la banda de rodamiento de 2.0mm conforme lo estipula el Decreto Supremo N° 025-2008-MTC, en consecuencia, actuando de conformidad con el Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" concordante con el inciso 1 del artículo 230° de la ley antes citada; y aplicando lo establecido en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que señala que "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento", corresponde sancionar a la Empresa TRANSPORTES SILVA CORONADO EIRL, por la infracción al CODIGO S.4 c) detectada y aperturada mediante el Acta de Control N° 00724-2015 de fecha 29 de mayo de 2015.



Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutive correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;



En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero de 2015, Resolución Gerencial General Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0825

-2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 24 AGO 2015

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** SANCIONAR a la Empresa TRANSPORTES SILVA CORONADO EIRL con la Multa de 0.05 UIT equivalente a Ciento Noventa y Dos y 50/100 nuevos soles (S/. 192.50), por la infracción al CODIGO S.4 c) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por "Utilizar vehículos que: los neumáticos no cumplen lo dispuesto por el RNV (aplicable solo para vehículos de la categoría O)", infracción calificada como Leve, multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inc. 3 del art 125° del Decreto Supremo N° 017-2009MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009MTC.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** REGISTRESE, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Art.º 106.1º del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 -MTC.

**ARTICULO TERCERO:** NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la Empresa TRANSPORTES SILVA CORONADO EIRL, en su domicilio sito en Calle Los Tallanes A-12 El Chipe - Piura. En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO CUARTO:** HÁGASE DE CONOCIMIENTO del transportista la posibilidad de acogerse al beneficio del Pronto Pago establecido en el artículo 105° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

**ARTÍCULO QUINTO:** HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Oficina Administrativa, Unidad de Registro y Fiscalización y, Unidad de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO SEXTO:** DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtpc.gob.pe](http://www.drtpc.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura  
  
Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ  
Director Regional

